



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTES: JDC/89/2020 Y ACUMULADOS JDC/102/2020, JDC/103/2020, JDC/104/2020, JDC/105/2020 y JDC/106/2020.

PARTE ACTORA: JOSÉ LUIS MALDONADO PINELO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE, TESORERA E INTEGRANTES AYUNTAMIENTO DE SALINA CRUZ, OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

Sentencia que **resuelve** los juicios al rubro identificados, promovidos por **José Luis Maldonado Pineda, Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Mara Selene Rodríguez Martínez, Rosendo Gómez Prudente, Mario Antonio Ferra Trinidad y José Antonio Carmona Hernández¹** en su carácter de concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, respectivamente, a fin de impugnar actos y omisiones que a su consideración, vulneran sus derechos político electorales.

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1.1 Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecinueve, se celebró sesión solemne de instalación del

¹ José Luis Maldonado Pineda, Regidor de Turismo; Sachiko Leticia Guillen Noguchi, Regidora de Aguas Residuales; Mara Selene Rodríguez Martínez, Regidora de Equidad y Género; Rosendo Gómez Prudente, Regidor de Ecología Protección al Medio Ambiente, Pesca y Acuicultura; Mario Antonio Ferra Trinidad, Regidor de Salud; y José Antonio Carmona Hernández, Suplente de Regidor de Turismo.

Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, para el periodo 2019-2021 el cual se encuentra conformado de la siguiente manera:

CARGO	PROPIETARIO(A)
Presidente Municipal	Juan Carlos Atecas Altamirano
Síndica Procuradora Hacendaria	Teresa Náñez Santos
Síndico de Gobernación y Reglamentos	Joaquín Santiago Antonio
Regidora de Hacienda	Verónica Yulma Santos Cervantes
Regidor de Educación, Cultura, Deportes	Vicente Alejandro Martínez Quintas
Regidora de Bienestar Municipal	Alidenisse Aguilar Martínez
Regidor de Ecología	Rosendo Gómez Prudente
Regidora de Obras Públicas	Magaly Chávez Vicente
Regidora de Aguas Residuales	Sachiko Leticia Guillen Noguchi
Regidor de Salud	Mario Antonio Ferra Trinidad
Regidora de Equidad de Género	Mara Selene Ramírez Rodríguez
Regidor de Turismo	José Luis Maldonado Pineda
Regidor de Panteones	Ignacio Pérez Cervantes

1.2 Reducción de pago de dietas. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en la quinta sesión ordinaria de cabildo se aprobó la reducción de dietas de las y los concejales de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100) a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100), quincenales, lo anterior para apoyar a los recursos del ramo 28 del citado Municipio.

1.3 Expedientes JDC/74/2019 y JDC/93/2019. En los citados juicios los hoy actores Mara Selene Rodríguez Martínez y José Antonio Carmona Hernández, impugnaron la reducción de sus dietas aprobadas en sesión de cabildo señalada en el punto anterior, en ambos medios de impugnación se desestimaron lo agravios, al derivar de un acto consentido, que no fue impugnado en el tiempo establecido por la Ley de Medios Local.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

2.1. Presentación del medio de impugnación. El treinta y uno de agosto pasado fue recibida en la Oficialía de partes de este Tribunal, la demanda que dio inicio al juicio JDC/89/2020, y el trece de octubre siguiente fueron recibidas las demandas de los expedientes JDC/102/2020 al JDC/106/2020, en esas mismas fechas fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Presidenta



Maestra Elizabeth Bautista Velasco para la sustanciación correspondiente.

2.2. Radicación y requerimientos. El tres de septiembre y dieciséis de octubre siguientes, se radicaron respectivamente los expedientes, y se solicitó a las autoridades responsables el trámite de publicidad e informes circunstanciados a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

2.3. Recepción de informes, vista a la parte actora y nuevo requerimiento. El veintidós de septiembre y veinticuatro de noviembre pasados, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados y trámites de publicidad, empero, por lo que hizo al juicio JDC/89/2020, se advirtieron inconsistencias a la publicidad realizada, requiriéndose nuevamente el trámite debido, por lo que refiere a los demás juicios se hizo constar que no compareció tercero interesado, y con todos los informes se dio vista a las y los actores.

2.4 Cumplimiento a requerimientos y cierre de instrucción. Por acuerdo de quince de diciembre pasado se tuvieron por contestadas las vistas únicamente de las y los actores en los juicios JDC/102/2020 al JDC/106/2020, no así del JDC/89/2020, cerrándose instrucción en cada uno de ellos y señalándose las doce horas del día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

2.5 Diferimiento de sesión. Por auto de diecisiete de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta difirió la fecha y hora de sesión antes programada y se señalaron las doce horas del día de hoy para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución del presente medio de impugnación.

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como lo aducen las y los accionantes en el presente asunto.

Segundo. Acumulación

Del análisis de las demandas de quienes promueven, se advierte similitud en el acto impugnado y las autoridades señaladas como responsables, por lo que, por economía procesal y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se ordena la acumulación de los mismos**, lo anterior en términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5; y 32 numeral 1, fracción I y II, de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, se ordena a la Secretaría General acumule los medios de impugnación identificados con la claves JDC/102/2020, JDC/103/2020, JDC/104/2020, JDC/105/2020 y JDC/106/2020, al diverso **JDC/89/2020**, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes acumulados.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada, es necesario estudiar si en el caso, existe alguna



causal de improcedencia prevista en la Ley de Medios Local, que impida entrar al estudio de los agravios, los cuales, deben ser de estudio oficioso en términos del artículo 10 numeral 2 de la Ley de Medios Local.

En el caso, la responsable al rendir su informe circunstanciado hizo valer como causal de improcedencia, la contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios Local, consistente en que se pretenda impugnar actos o resoluciones en los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos señalados, solicitando el sobreseimiento de todos los juicios.

Sin embargo, dicha causal resulta **infundada** atendiendo a que si bien, el artículo 8 de la Ley de Medios local, establece que los medios de impugnación deberán interponerse dentro los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, lo cierto es que en el caso concreto no se actualiza tal supuesto.

Ya que como se desprende de autos, las y los actores se duelen de diversas omisiones, las cuales son consideradas de tracto sucesivo, es decir que, el acto reclamado se va renovando día con día mientras subsista la omisión reclamada, es por ello, que se estima que el plazo para presentar los medios de impugnación fue oportuno.

Empero, si bien, no se actualiza la causal de extemporaneidad aducida por las autoridades señaladas como responsables, lo cierto es que, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), última parte, de la Ley de Medios Local, al tratarse de cosa juzgada.

por lo que hace a uno de los agravios señalados en los juicios **JDC/102/2019 al JDC/106/2019**, consistente en:

➤ **La omisión de convocarlos a sesiones de cabildo.**

Las y los actores en su escrito de demanda, impugnan el hecho de que no son convocados a sesiones de cabildo que a su decir se realizan de manera exprés, y solamente requieren de sus firmas, empero, resulta un hecho notorio para esta autoridad en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local que, bajo el índice de este Tribunal existen los expedientes JDC/93/2020 y JDC/106/2020, en donde se condenó a las responsables, a convocar a los hoy actores y actoras a las correspondientes sesiones de cabildo.

Es decir, el citado agravio que por este medio pretenden hacer valer, ya fue objeto de análisis por parte de este Órgano Jurisdiccional, y no puede volver a serlo de nueva cuenta, a efecto de **dar certeza sobre lo ya pronunciado**, a través de la inmutabilidad de las sentencias firmes.

Razón por la cual se actualiza la causal de **sobreseimiento** prevista en el artículo 11, inciso c), en relación con el artículo 10, numeral 1, inciso j), última parte, de la Ley de Medios Local, en relación a la figura de **cosa juzgada**.

La cual forma parte de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, consistente en la imposibilidad de analizar de nueva cuenta aquellas pretensiones que **ya fueron objeto de pronunciamiento en otras sentencias definitivas**, como se trata del caso en particular.

No obstante a lo anterior, a fin de garantizar el acceso pleno a la justicia de las y los peticionarios, en términos del artículo 17 Constitucional, se ordena **deducir copias certificadas de las demandas y anexos** para que sean conocidos dentro de los juicios JDC/93/2019 y JDC/106/2019, donde actualmente se



encuentra velando su cumplimiento, únicamente por lo que toca a este agravio.

Cuarto. Requisitos de procedencia

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven, identificaron los actos que les causan afectación, la autoridad responsable y expresaron los agravios que se estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. Lo que impugnó la parte actora fueron diversas omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, circunstancias que son consideradas de tracto sucesivo, pues se actualizan de momento a momento, mientras subsista la omisión reclamada, por lo cual se estima que el plazo para promover la demanda fue **oportuno**.

c) Legitimación. Se cumple con los artículos 12, numeral 1, inciso a), y 13 de la Ley de Medios Local, toda vez que las y los accionantes, comparecen por propio derecho, como concejales del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca; exhibiendo copias certificadas de sus respectivas credenciales de elector, y acreditaciones expedidas por la Secretaría General de Gobierno, sin que las responsables contravirtieran tal carácter.

d) Interés jurídico. Se surte este requisito puesto que quienes promueven, fueron elegidos concejales del referido Municipio para el periodo 2019-2021, y su pretensión es que este Tribunal garantice el ejercicio de su cargo y todas las demás cuestiones inherentes a él, como el pago de las dietas, lo cual hace evidente el interés jurídico.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito al no haber algún medio de defensa que deba agotarse, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Quinto. Acto impugnado, fijación de la litis, metodología de estudio y marco normativo

I. Cuestión previa. En términos de la Jurisprudencia **4/99**,² de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", serán analizados los planteamientos de las y los accionantes.

II. Precisión de los agravios. Bajo esas consideraciones, tenemos que los agravios hechos valer por las y los actores consisten en:

➤ **Juicio JDC/89/2020**

a) La negativa de pago de dietas del veintiuno de marzo al trece de agosto del año en curso, a razón de **\$13,000.00** (trece mil pesos 00/100 M/N), de forma quincenal.

➤ **Juicios JDC/102/2020 a JDC/106/2020**

b) Omisión de pago total de dietas a razón de **\$77,319.52** (setenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 52/100 M/N) mensuales.

c) Devolución retroactiva de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M/N), que fueron reducidos de sus dietas mediante sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por falta de comprobación para los fines a que fueron destinados.

d) Omisión de dar respuesta a diversos oficios.

II. Metodología de análisis. Los agravios serán estudiados en el orden antes indicado, precisando que los marcados con las

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445 y 446.



letras **b)** y **c)**, serán estudiados de manera conjunta, por tener relación entre sí.

Sin que esto implique menoscabo o lesión alguna para la parte actora, pues todos sus agravios serán debidamente estudiados. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2000³ de rubro siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

III. Fijación de la Litis. En ese sentido, este Tribunal Electoral estima que la **litis** consiste en dilucidar si asiste el derecho a las y los peticionarios de recibir el pago de dietas por las cantidades que reclaman, y si en su caso existe omisión por parte de las responsables de realizar el pago correspondiente.

IV. Marco normativo

Previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente citar el marco normativo aplicable.

De conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal, todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca.

Bajo ese contexto, el artículo 35 fracciones I y II, del citado texto constitucional reconoce como un derecho de las y los ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

Acorde a ello, el marco constitucional local en su artículo 24, establece que es un derecho de todo ciudadano y ciudadana

³ Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y en materia electoral, tomo "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, foja 225.

oaxaqueña el poder ser votado para los cargos de elección popular, tanto en el ámbito estatal como municipal.

Es decir, se encuentra reconocido el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas del país a ejercer el derecho al voto tanto activo como pasivo, entendiéndose el último de ellos, el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el derecho de ser votados además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo y desde luego, a recibir una remuneración adecuada por la labor que desempeña.

En ese sentido, tanto la Constitución Federal como la Local, en sus artículos 127 y 138, respectivamente, establecen que todos los servidores públicos de los Municipios entre ellos, los elegidos a través de elección popular, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Establecido que dicha remuneración se entenderá, como toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ahora bien, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos correspondientes, y conforme a la fracción II, del artículo 138 de la Constitución Local, **ningún servidor público podrá recibir**



remuneración, mayor a la establecida en el presupuesto correspondiente.

Por su parte, conforme al artículo 43, en sus fracciones XXIII y LXIV, de la Ley Orgánica Municipal, corresponderá al Ayuntamiento elaborar y aprobar su presupuesto anual de egresos, y en su caso acordar las remuneraciones de sus miembros de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

En ese sentido, se concluye que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, se trata de un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostentan.

Sexto. Estudio de fondo

Negativa de pago de dietas en el juicio JDC/89/2020

Como se adelantó, **José Luis Maldonado Pinela**, Regidor de Turismo, impugnó de las autoridades señaladas como responsables, la negativa de pagarle sus dietas correspondientes al periodo del **veintiuno de marzo al trece de agosto del presente año**, tiempo en que estuvo en funciones, pues anterior y posterior a esas fechas le fue otorgada una licencia por ciento ochenta días.

Por su parte, las responsables aceptaron tácitamente tal hecho, pues manifestaron que tal como le refirió el actor, le había sido otorgada una licencia por ciento ochenta días, la cual feneció el veinte de marzo pasado, sin embargo, **nunca presentó escrito de reincorporación alguno al ayuntamiento.**

Ahora bien, para responder a la problemática planteada, deben tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

Primero, se trata de un hecho notorio y no controvertido, que hasta antes del veintiuno de marzo, el actor se encontraba gozando de una licencia de ciento ochenta días, la cual venció el veinte de marzo de este año, debiendo reincorporarse a sus labores al día siguiente, es decir, el **veintiuno de marzo de este año**, siendo que el uno de abril siguiente, el actor presentó un escrito ante el cabildo para solicitar una nueva licencia por ciento ochenta días más.

Empero, el cabildo fue omiso en pronunciarse respecto a la misma, lo cual dio origen al juicio **JDC/53/2020**, del índice de este Tribunal, interpuesto por el suplente de dicho Regidor, (quien ha cubierto sus anteriores licencias) aduciendo vulneración a su derecho de asumir el cargo por la omisión de autorizar la licencia del propietario, juicio que fue resuelto el catorce de agosto pasado, en donde, entre otras cosas se ordenó al Ayuntamiento que se pronunciara respecto a la licencia solicitada.

Sin que resulte necesario glosar copia certificada de dichas actuaciones a los autos, pues basta con que se tengan a la vista al momento de dictar la presente determinación.

Cobra aplicación, por analogía, la Jurisprudencia con clave de identificación 172215⁴, emitida por la Segunda Sala de rubro: **HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Ahora bien, la referida licencia le fue debidamente **autorizada en sesión de cabildo de trece de agosto de dos mil veinte**, tal como se corrobora del acta que obra en autos en copia debidamente certificada, a la cual se le concede valor probatorio

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285.



pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

En la que en el punto ocho del desahogo del orden del día, se puso a consideración del cabildo la licencia por un lapso de ciento ochenta días solicitada por José Luis Maldonado Pineda, en su carácter de Regidor de Turismo, la cual fue aprobada por unanimidad de votos.

Es decir que, existe la presunción de que el actor estuvo en funciones desde el veintiuno de marzo pasado, fecha en que feneció su licencia, hasta el trece de agosto siguiente, cuando le volvieron a autorizar la nueva licencia, sin que obste lo anterior el hecho de que la responsable manifieste que no presentó escrito de reincorporación.

Pues queda de manifiesto que al vencer la licencia el mismo quedó reincorporado al cargo de Regidor de Turismo, tan es así que volvió a solicitar nuevamente licencia por otros ciento ochenta días.

Aunado a que el artículo 83 fracción III, inciso b), segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, no dispone que al término de las licencias concedidas a los concejales deberán presentar escrito de reincorporación, sino que al término de la licencia deberá integrarse **de inmediato a su cargo**.

Lo que en el caso aconteció, y que se robustece también con el hecho de que el suplente del referido concejal, presentó medio de impugnación ante este Tribunal, en el que impugnó el hecho de no poder acceder a ejercer el cargo que le correspondería como suplente, porque no se autorizaba la licencia al hoy actor en su carácter de regidor propietario, advirtiendo así que este último se encontraba en funciones.

Además que, en la sesión de cabildo de trece de agosto pasado, el actor estuvo presente como representante de esa

Regiduría de Turismo, pues en el acta levantada para tal efecto **firmó y estampó el sello correspondiente**, acta que obra en autos en copia debidamente certificada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local.

Por lo cual, resulta **fundado** el agravio aducido por el actor, y **se reconoce el derecho de recibir el pago de dietas durante el tiempo que estuvo en funciones**, hasta el día en que le fue autorizada nuevamente su licencia, es decir del veintiuno de marzo al trece de agosto de dos mil veinte.

Pues de no ser así se estaría atentando contra su derecho político electoral de ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que incluye desde luego, el derecho a recibir el pago de dietas por el cargo para el que fue electo, como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación que ostenta.

Por lo cual, se condena a la responsable al pago conforme a la siguiente gráfica:

Mes	Monto	Cantidad
21 días de marzo	21 x \$866.66 (diarios)	\$1,733.33
abril	Dos qnas x \$15,127.74	\$26,000.00
mayo	Dos qnas x \$15,127.74	\$26,000.00
Junio	Dos qnas x \$15,127.74	\$26,000.00
Julio	Dos qnas x \$15,127.74	\$26,000.00
Agosto	13 x \$866.66 (diarios)	\$11,266.58
TOTAL		\$116,999.91

Pago que deberá realizarse al actor en un plazo **no mayor a diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, a la cuenta de este Tribunal, la cual será precisada más adelante.

Agravios en los juicios JDC/102/2020 a JDC/106/2020



Como quedó señalado en la metodología de estudio, los agravios marcados con las letras b) y c), serán analizados de manera conjunta, por tener relación entre sí, consistentes en:

- b) Omisión de pago total de dietas a razón de **\$77,319.52** (setenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 52/100 M/N) mensuales.
- c) Devolución retroactiva de **\$10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M/N), que fueron reducidos de sus dietas en sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, por falta de comprobación para los fines a que fueron destinados.

Por lo que toca al primer agravio, la parte actora refiere que el Presidente Municipal no ha realizado el pago total de las dietas que debieron corresponder al ejercicio fiscal 2019 y 2020 pues únicamente les deposita la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 100/100) quincenales, haciendo un total de **\$26,000.00** (veintiséis mil pesos 00/100) al mes.

Refiriendo que a finales del año dos mil diecinueve, en base a una calendarización de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2019 y 2020 que descargaron del portal de la Secretaría de Finanzas advirtieron que la cantidad que les corresponde es por **\$77,319.52**, (setenta y siete mil trescientos diecinueve pesos 52/100 M/N), mensuales.

Por lo que hace al agravio c), refieren que, al momento de asumir el cargo percibían la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100) quincenales, cantidad que recibieron durante los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, el veintiocho de febrero de ese mismo año, en sesión de cabildo se acordó la disminución de sus dietas, a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100), es decir, un descuento de \$10,000.00 pesos mensuales, reducción que se dijo sería para apoyar al ramo 28, sin embargo,

solicitan la devolución de dicha cantidad puesto que el Presidente no ha comprobado el destino de dichos recursos.

Es decir, las y los actores **reclaman de manera retroactiva un pago mayor a lo que actualmente reciben.**

Ahora bien, debe decirse que por lo que hace al pago correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecinueve que reclaman **no resulta procedente**, con base en lo siguiente:

1) Tenemos como antecedente que, en los juicios JDC/74/2019 y JDC/93/2019, dos de los hoy actores impugnaron la reducción de sus dietas hechas en sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100) a \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100), los cuales fueron desestimados, pues se dijo que se trataba de un acto consentido, ya que los actores se encontraron presentes en la sesión de cabildo donde se acordó dicha reducción teniendo la oportunidad de impugnar dentro de los plazos establecidos en la Ley de Medios Local, y lo que en el caso no aconteció, por lo tanto, se dijo que, los agravios resultaban ineficaces para revocar lo ya determinado.

Ahora bien, en el presente juicio las y los actores solicitan les sea devuelta dicha cantidad de dinero, puesto que no tienen certeza para que fue destinado, ya que el presidente municipal no ha comprobado dicho recurso.

2) En ese sentido, atendiendo al criterio asumido anteriormente por este Tribunal, debe decirse que el pago que por concepto de dietas a razón de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/00) quedó firme, y como consecuencia no resulta procedente la devolución solicitada, con independencia de las causas aducidas para ello.

Pues si bien, refieren que solicitan la devolución de dicho recurso por una falta de rendición de cuentas por parte del



Presidente Municipal, lo cierto también es que, ello escapa del ámbito de competencia de este Tribunal.

No obstante, debe hacerse saber a las y los accionantes que el artículo 124, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal, establece que para la mejor supervisión del ejercicio de los recursos públicos es el propio Ayuntamiento quien podrá realizar funciones de contraloría preventiva.

En todo caso, el Congreso del Estado estará facultado para practicar a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, las auditorías, revisiones y fiscalización a la hacienda municipal, cuando se requiera para el buen funcionamiento del Municipio.

Corriendo la misma suerte el pago reclamado a razón de **\$77,319.52** (setenta y siete mil, trescientos diecinueve pesos 52/100) mensuales, pues como se dijo, el pago que por concepto de dietas debieron recibir durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, quedó firme a razón de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100) quincenales.

Además de que, la cantidad que reclaman tampoco se encuentra establecida en el presupuesto de egresos de ese año.

Tal como se corrobora del presupuesto de egresos del año dos mil diecinueve, que obra en copias certificadas dentro del expediente JDC/93/2019, el cual, se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios Local.

En el que se advierte que el monto presupuestado para los concejales de ese Ayuntamiento fue por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100) quincenales, el cual como se dijo, fue reducido en sesión de cabildo de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y que quedó firme para ese ejercicio fiscal a razón de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100).

Ahora bien, contrario a lo que ocurre con el pago de dietas del año dos mil diecinueve, y atendiendo a que en la referida sesión de cabildo no se estableció la temporalidad de la reducción de dietas aprobada, es dable atender sus peticiones respecto al pago reclamado para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, sin embargo, del presupuesto de egresos de este año, tampoco se advierte una cantidad mayor a los \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100) que actualmente perciben.

Es importante mencionar que los presupuestos de egresos tienen una vigencia anual, y **solo se podrán realizar pagos con base a dicho presupuesto, por ser el documento que contempla la cantidad líquida que deberán recibir.**

En el entendido que se encuentra negada la posibilidad de otorgar un pago mayor al que en su caso se encuentre contemplada en el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de que se trata.

Lo anterior acorde a lo establecido en los artículos 127 y 138 de la Constitución Federal y local, que establece que el derecho de los concejales a recibir una remuneración por el desempeño de sus funciones **surge en la medida en que sea determinada y aprobada anualmente en los presupuestos de egresos.**

Ahora bien, lo actores se basan para reclamar el pago de dietas a razón de **\$77,319.52** (setenta y siete mil, trescientos diecinueve pesos 52/100), en un presupuesto de una página de internet que dijeron corresponde a la Secretaría de Finanzas, anexando a su demanda el contenido del mismo conforme a la siguiente tabla:



“1.- SERVICIOS PROFESIONALES... 111-DIETAS. \$12,061.846.55. 1111- DIETAS DE PRESIDENTES, REGIDORES Y SÍNDICOS. \$12,061.846.55. DISTRIBUIDOS DE MANERA MENSUAL DE ENERO – DICIEMBRE DEL EJERCICIO 2019 POR LA CANTIDAD DE \$1,005,153.88 “

ANUAL 2019	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
12,061,846.55	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88

ANUAL 2020	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
12,061,846.55	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88	1,005,153.88

Cabe hacer mención que si bien, las y los actores no especificaron como obtuvieron el resultado de la cantidad que reclaman, previo al análisis a la tabla anexa, se advierte que la cantidad que ahí establece de manera mensual dividida entre los trece concejales nos da un resultado de **\$77,319.52**, (setenta y siete mil, trescientos diecinueve pesos 52/100), que es la cantidad reclamada por las y los accionantes.

Empero, debe decirse que no les asiste el derecho a los actores a reclamar la cantidad aducida.

Lo anterior es así, ya que, del presupuesto de egresos del año dos mil veinte, remitido por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, al cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, **en ningún rubro contempla la cantidad por \$77,319.52.**(setenta y siete mil, trescientos diecinueve pesos 52/100) a que hacen alusión.

Pues en el monto anual bajo el rubro “1111 Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos”, establece la cantidad de **\$4,719,856.67** (cuatro millones, setecientos diecinueve mil, ochocientos cincuenta y seis pesos 67/100) y no \$12,061,846.55 (doce millones, sesenta y un mil, ochocientos cuarenta y seis 55/100), como lo señala la parte actora.

Por lo que, al realizar una división entre la cantidad anual presupuestada entre los doce meses del año, se obtiene un resultado de **\$393,321.39**, (trecientos noventa y tres mil trescientos veinteno 39/100) y no \$1,005,153.88, (un millón, cinco mil ciento cincuenta y tres pesos 00/100) como lo señalaron.

Ahora bien, dicha cantidad al ser dividida entre los trece concejales nos da un resultado de **\$15,127.74** (quince mil ciento veintisiete pesos 74/100), el cual, desde luego, se encuentra sujeto a las deducciones de ley correspondientes.

En ese sentido, conforme a los recibos de pago exhibidos por las y los actores en copias simples, las cuales llevan implícito el reconocimiento del oferente, en términos de la jurisprudencia con número de identificación **394149**,⁵ de rubro “**COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**”, los cuales además no fueron desvirtuados por las responsables.

Donde se advierte como importe gravado la cantidad de **\$15,825.93** (quince mil ochocientos veinticinco pesos 93/100), cantidad que presenta un excedente de \$698.19 (seiscientos noventa y ocho pesos 19/100) de lo que contempla el presupuesto de egresos, en el que también establece el total de deducciones a razón de \$2,825.93 (dos mil ochocientos veinticinco 93/100), dando un resultado de **\$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M/N) quincenales, cantidad que es la que actualmente les es debidamente pagado.**

En consecuencia, se declara **infundado** el agravio, pues contrario a lo alegado por las y los actores, el presupuesto de egresos no contempla la cantidad reclamada, sino la cantidad que

⁵ Publicado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1979.



actualmente se encuentran percibiendo como concejales y concejales de ese Ayuntamiento.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de la devolución de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100) de este año, que fueron reducidos de sus dietas en sesión de cabildo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, resulta **inoperante**, pues conforme al presupuesto de egresos, no se contempla ningún excedente, al monto previamente analizado.

Derecho de petición

Finalmente, continuado con el análisis del último de los agravios, las y los promoventes, en su escrito de demanda manifestaron que han realizado diversas solicitudes, relacionados con la hacienda pública, tanto al Presidente Municipal, a la Secretaria, Tesorera y Regidora de Hacienda, quienes han sido omisos en sus contestaciones, pese a diversos escritos presentados, los cuales se describen a continuación:

DIRIGIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL			
SIGNANTES	Fecha de oficio	Fecha de recepción	Contestación
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	13/nov/19	15/nov/19	No
Mara Selene Ramírez Rodríguez Rosendo Gómez Prudente José Antonio Carmona Hernández	10/dic/19	17/dic/19/19	No
OFICIOS DIRIGIDOS A LA TESORERA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi Mara Selene Ramírez Rodríguez Rosendo Gómez Prudente Mario Antonio Ferra Trinidad José Antonio Carmona Hernández	11/dic/19	19/dic/19	No
OFICIOS DIRIGIDOS A LA SECRETARIA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi Mara Selene Ramírez Rodríguez Rosendo Gómez Prudente Mario Antonio Ferra Trinidad José Antonio Carmona Hernández	11/dic/19	19/dic/19	No
OFICIOS DIRIGIDOS A LA REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi Mara Selene Ramírez Rodríguez Rosendo Gómez Prudente Mario Antonio Ferra Trinidad José Antonio Carmona Hernández	11/dic/19	19/dic/19	No

Oficios que fueron exhibidos en copias debidamente certificadas, a los cuales se les otorga valor probatorio pleno en

términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios Local, los cuales presentan fecha y hora de recepción sin que se advierta contestación alguna.

Ahora bien, previa lectura que se hizo de los mismos, se desprende que lo que solicitan es información relacionada con la hacienda pública, el contenido de los presupuestos de egresos y rendición de cuentas.

En ese sentido debe decirse que, el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal en su fracción IX, establece como una facultad del ayuntamiento, estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal, entendiéndose que el Ayuntamiento se encuentra conformado por todas las y los concejales.

Acorde a ello, el artículo 74 del mismo ordenamiento, dispone que los Regidores, en el desempeño de su encargo **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados.**

Asimismo, cuando cualquier servidor público municipal, no proporcione los datos citados, los Regidores podrán hacerlo del conocimiento del Ayuntamiento para que aplique la sanción correspondiente.

Ahora bien, el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y empleados públicos deberán respetar el ejercicio del derecho de petición, el cual, deberá ser formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por su parte, la Constitución Local, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar ese derecho de petición, y la autoridad a quién se dirija tiene **la obligación de**



contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego la respuesta al peticionario.

En ese orden de ideas, y toda vez que las responsables no acreditaron haber dado la respuesta correspondiente a los signantes, incumplen con la obligación que les impone el marco constitucional, no obstante de que las mismas fueron presentadas conforme a los requisitos antes señalados, es decir, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, en ejercicio del derecho que tienen como concejales de estar informados y solicitar los documentos que consideren necesarios para los fines previstos en el referido artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo cual, acorde al marco constitucional y legal, se **ordena al Presidente, Secretaria, Tesorera y Regidora de Hacienda, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca**, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente a su legal notificación, den respuesta por escrito a los oficios de la parte actora descritos con antelación, debiendo adjuntar toda la documentación solicitada y que sea necesaria para que las y los regidores se encuentren en condiciones de cumplir con lo previsto en el artículo 73 de la Ley Orgánica Municipal.

Séptimo. Efectos de la sentencia

En atención a lo antes razonado, se precisan los siguientes efectos:

1) Se ordena al Presidente, Municipal de Salina Cruz, Oaxaca, pague al actor José Luis Maldonado Pineda la cantidad de **\$116,999.91 (ciento dieciséis mil novecientos noventa y nueve 91/100)**, que por concepto de dietas le corresponde a dicho concejal.

Cantidad que deberá ser depositada a la cuenta del **Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal**, para ser entregados a las y los actores, cuyos datos son los siguientes:

INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	0104846931
CLAVE INTERBANCARIA	012610001048469310
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

2) Se ordena al Presidente, Tesorera, Secretaria y Regidora de Hacienda, del Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, den contestación a las y los actores a los oficios señalados a continuación, de los cuales se ordena deducir copia simple y les sean entregados al momento de su notificación para el cumplimiento debido:

DIRIGIDOS AL PRESIDENTE MUNICIPAL			
SIGNANTES	Fecha de oficio	Fecha de recepción	Contestación
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	13/nov/19	15/nov/19	No
Mara Selene Ramírez Rodríguez	10/dic/19	17/dic/19/19	No
Rosendo Gómez Prudente			
José Antonio Carmona Hernández			
OFICIOS DIRIGIDOS A LA TESORERA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	11/dic/19	19/dic/19	No
Mara Selene Ramírez Rodríguez			
Rosendo Gómez Prudente			
Mario Antonio Ferra Trinidad			
José Antonio Carmona Hernández			
OFICIOS DIRIGIDOS A LA SECRETARIA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	11/dic/19	19/dic/19	No
Mara Selene Ramírez Rodríguez			
Rosendo Gómez Prudente			
Mario Antonio Ferra Trinidad			
José Antonio Carmona Hernández			
OFICIOS DIRIGIDOS A LA REGIDORA DE HACIENDA MUNICIPAL			
Sachiko Leticia Guillen Noguchi	11/dic/19	19/dic/19	No
Mara Selene Ramírez Rodríguez			
Rosendo Gómez Prudente			
Mario Antonio Ferra Trinidad			
José Antonio Carmona Hernández			

Para lo cual, se otorga a las autoridades responsables un plazo de **diez días hábiles** contado a partir del día siguiente a su legal notificación, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se les apercibe que, de no hacerlo de esa manera, se les impondrá como medio de apremio, una **amonestación**; con fundamento en el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios Local.



Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** el agravio relativo a la omisión de convocarlos a sesiones de cabildo, en términos del considerando **segundo** de este fallo.

TERCERO. Se ordena a las autoridades responsables den cumplimiento a lo ordenado en términos del considerando **séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables en los domicilios que para tal efecto tienen indicados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Licenciado Heriberto Jiménez Vásquez** y Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.